

20.

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE AL LÍMITE ESTABLECIDO PARA GASTO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. ALCANCE DEL CONCEPTO “TOTAL DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA”.- Si bien es cierto que el artículo 65, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral establece que una elección podrá declararse nula cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan del sesenta y cinco por ciento del “total de los gastos de esa campaña”, no debe entenderse que alude al gasto efectivo que se hubiera erogado en la campaña relativa, sino que, se refiere al tope máximo de gasto para cada una de las campañas que hubiere establecido el Instituto Electoral de Michoacán, pues éste constituye un parámetro cierto para los partidos políticos contendientes, con base en el cual es factible asegurar la igualdad en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación; estimar lo contrario, es decir, que la expresión “total de los gastos de esa campaña”, se refiere, exclusivamente, al total de los gastos de campaña de cada uno de los contendientes, atenta contra el principio de equidad, pues implica que, aun cuando un partido político gaste una cantidad mínima en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, esté en posibilidad de rebasar el porcentaje previsto en la disposición en comento y, por ende, de que se anule la elección, si el monto erogado en su campaña fue también mínimo, no obstante que los gastos correspondientes se encontraran muy alejados del aludido tope máximo; de modo que, la causal de nulidad de la elección a que alude la fracción V del artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, se actualizará sólo cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan, el sesenta y cinco por ciento del monto fijado como tope máximo de los gastos para la campaña electoral de cada elección.

Cuarta Época:

Juicios de inconformidad TEEM-JIN-040/2007, TEEM-JIN-41/2007 y TEEM-JIN-42/2007, acumulados.- Partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.- siete de diciembre del dos mil siete.- Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Pleno; tesis: P.4 020/08